

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 005 2018 00462 01

Hoy veintiséis (26) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor del **DEMANDANTE** de dicha entidad, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 005 2018 00462 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de febrero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 105

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en este proceso se orientó a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, partir del 28 de febrero de 2015, conforme lo establece el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por ser beneficiario del régimen de transición, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que nacido el 2 de noviembre de 1947, iniciando sus cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 22 de febrero de 1973.

Indicó que al 1º de abril de 1994 contaba con 46 años, razón por la que es beneficiario de régimen de transición,

Señaló que el 13 de junio de 2015, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad.

La demanda **COLPENSIONES**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que el actor no es beneficiario del régimen de transición, pues no conservó tal beneficio a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, ya que no cuenta con 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005. Indicó que el demandante está aceptando desde los hechos de la demanda, que reunió las 1.000 semanas de cotización en 2015, es decir por fuera de la vigencia del régimen de transición.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda, pues consideró que si bien en

principio el actor había sido beneficiario del régimen de transición, no lo había conservado con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, época en la que solo reunía 650 semanas.

Señaló que el actor no reunía las exigencias del acuerdo 049 de 1990, ni las del artículo 9º de la ley 797 de 2003, para la procedencia de la prestación

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable al DEMANDANTE, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, el apoderado de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer en primer lugar, si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez bajo el auspicio del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta la fecha de vigencia plena de esta norma, conforme con la modificación que respecto del mismo introdujo el acto legislativo No. 01 de

2005, lo cual es tanto como determinar, si el citado régimen constituye en sí mismo un derecho adquirido y por ende las condiciones pensionales que en él se consagraron no podían ser modificadas por ningún acto de ley posterior.

Antes de entrar a determinar el número real de semanas cotizadas por el afiliado, ha de precisarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos.

En la historia laboral allegada con el expediente virtual, se evidencian en mora los ciclos julio de 2003, marzo y octubre de 2004, julio de 2008 a mayo de 2009 y marzo de 2015, con el empleador German Guerrero, pues se presume la continuidad del vínculo, teniendo en cuenta que dicho empleador presentó novedades de retiros los días 31 de diciembre de 2016, 24 de diciembre de 2011 y 15 de diciembre de 2016.

Cumple advertir, que conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado, toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En efecto, no es de recibo la no validación de ciclos en mora sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debió acreditar las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas, a través del respectivo cobro coactivo. Mucho menos corre la reducción de ciclos por imputación de pago o intereses, pues tal imputación sólo debe tener efecto para establecer la mora del empleador pero jamás para afectar el período de las cotizaciones o la sustracción intempestiva de ciclos, oportunamente pagados, para imputarlos a otros ciclos en mora.

De modo, pues, que sumados los ciclos julio de 2003, marzo y octubre de 2004, julio de 2008 a mayo de 2009, marzo de 2015, y marzo de 2018 equivalente a 68.58 semanas con el tiempo reflejado en la historia laboral actualizada a octubre de 2018, arroja un total de 1.326,43 semanas.

Pues bien, para resolver el primer interrogante, la Sala precisa que, en principio, por haber nacido el 2 de noviembre de 1947 (fl. 68 pdf), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedora del citado beneficio, en tanto que para el 1º de abril de 1994 contaba con 46 años de edad y tenía afiliación al instituto con anterioridad a esta fecha. Tal situación, le permitía la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; sin embargo, esta posibilidad solo se extendió hasta el 31 de julio de 2010, pues después de la fecha anotada, el Acto Legislativo No. 01 del 29 de julio de 2005 impuso como requisito tener cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio para la fecha de su vigencia, para quienes el beneficio mencionado se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, el demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, entre el 14 de abril de 1975 hasta septiembre de 2018, un total de 1.326,57 semanas de las cuales 660,14 corresponden a los aportes efectuados hasta el 29 de julio de 2005.

Bajo la anterior premisa fáctica, no estando acreditado el número de semanas requeridas para la conservación del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme a lo que dispuso el acto legislativo No. 01 de 2005, es decir, 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio para la fecha de su vigencia, esto es, el 29 de julio de 2005, aplicación del régimen de transición a la entrada en vigencia del Acto Legislativo comentado, esto es 750 semanas, sólo mantuvo la expectativa de su aplicación hasta el 31 de julio de 2010 cuando en su caso expiró, fecha para la cual como está visto no cumplía los requisitos para acceder a la pensión de vejez establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año. Reuniendo las 1.000 semanas de cotización en el ciclo de septiembre de abril de 2012, y contando con solo 477,14 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, es decir entre el 2 de noviembre de 1987 y el mismo día y mes de 2007.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO	
22/02/1973	2/08/1973	162		477,14 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años
15/03/1983	31/12/1983	292		
1/01/1984	1/01/1985	367		
23/10/1986	31/12/1986	70		
1/01/1987	31/12/1987	365		
1/01/1988	1/06/1988	153		
5/08/1991	31/12/1991	149		
1/01/1992	23/09/1992	267	534,29 semanas al 1/4/1994	
1/02/2003	28/02/2003	12		
1/03/2003	30/06/2003	120		
1/07/2003	31/07/2003	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero	
1/08/2003	31/12/2003	150		
1/01/2004	31/01/2004	30		
1/02/2004	29/02/2004	30		
1/03/2004	31/03/2004	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero	
1/04/2004	30/09/2004	180		
1/10/2004	31/10/2004	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero	
1/11/2004	31/12/2004	60		
1/01/2005	31/12/2005	360	660,14 semanas al 29/7/2005	
1/01/2006	31/12/2006	360	novedad de retiro con en empleador German Guerrero	
1/01/2007	31/01/2007	13		
1/02/2007	31/12/2007	330	773,86 semanas al cumplimiento de los 60 años	

1/01/2008	30/06/2008	180	
1/07/2008	31/07/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/08/2008	31/08/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/09/2008	30/09/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/10/2008	31/10/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/11/2008	30/11/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/12/2008	31/12/2008	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/01/2009	31/01/2009	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/02/2009	28/02/2009	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/03/2009	31/03/2009	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/04/2009	30/04/2009	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/05/2009	31/05/2009	30	Ciclo incompleto
1/06/2009	31/12/2009	210	
1/01/2010	31/12/2010	360	
1/01/2011	24/12/2011	354	novedad de retiro con en empleador German Guerrero
1/01/2012	31/01/2012	8	
1/02/2012	31/12/2012	330	1.000 semanas abril de 2012
1/01/2013	31/12/2013	360	
1/01/2014	31/12/2014	360	
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/04/2015	31/12/2015	270	
1/01/2016	15/12/2016	345	novedad de retiro con en empleador German Guerrero
1/01/2017	31/01/2017	14	
1/02/2017	31/12/2017	330	
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	1/03/2018	30	Mora Presunta con el empleador German Guerrero
1/04/2018	30/09/2018	180	
TOTALES		9.286	
TOTAL SEMANAS		1.326,57	

Así las cosas, bajo el fundamento normativo escogido por la parte demandante no le asistiría derecho a percibir la pensión de vejez reclamada y de tajo habría de confirmarse la decisión absolutoria. Sin embargo, un análisis juicioso del caso concreto puede llevar a conclusiones diferentes, pues lo pretendido es una pensión de vejez, y la prosperidad o no de éste derecho tiene una marcada incidencia sobre los derechos fundamentales del demandante, por lo que –con base en el principio de *iura novit curia*–, bajo el

entendido de que la demanda no puede ser interpretada en un sentido restringido, teniendo en cuenta que se trata de derechos de naturaleza irrenunciable, la Sala está obligada como garante de ellos, a determinar si el derecho tiene vocación de prosperidad bajo una orientación diferente, pues de otra manera ello comportaría el sacrificio del derecho fundamental de quien acude al aparato judicial, representaría una interpretación errada del artículo 66 a del C.P.T.S.S, y una patente infracción del artículo 48 del mismo código, reformado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007.

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión del demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2015, 1300 semanas y una edad de 62 años para los hombres.

Así, el demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó un total de 1.326,43 semanas para el 30 de septiembre de 2018, cuando se refleja su última semana de cotización y la edad de 62 años la alcanzó el 2 de noviembre de 2009, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida, cuyo disfrute le corresponde a partir del 1º de octubre de 2018.

Ahora bien, estando establecida la norma que rige el derecho pensional del demandante, esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la liquidación del monto pensional, debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 21 y 34 de la misma norma.

En consecuencia lo que debe determinarse, en primer lugar, es el número de semanas que laboró y cotizó el demandante durante toda su vida laboral, encontrando el Tribunal un total de 1.326,43 semanas, con base en ello, y efectuadas las operaciones de rigor, teniendo en cuenta que se efectuará el cálculo teniendo en cuenta los aportes de toda la vida laboral así como con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años.

Así las cosas, encuentra la Sala que con la primera posibilidad el IBL asciende a \$729.759,56, al que aplicarle una tasa de reemplazo del 65.03%, arroja como valor de la pensión \$474.562.64, monto inferior al salario mínimo mensual legal vigente para 2018.

TODA LA VIDA

Total semanas cotizadas	1.326,57
Semanas Exigidas para el 2018	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	26,57
Porcentaje adicional	0,00%
Salario Mínimo 2018	\$ 781.242
IBL	\$ 729.759,56
IBL/salario Mínimo	0,934101802

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.5 \times s$
$r = 65.50 - 0.4670$
$r = 65,03$

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
14/04/1975	30/04/1976	1.290,00	1	0,410000	138,850000	383	436.870	18.018,63
15/01/1976	31/01/1976	1.290,00	1	0,410000	138,850000	17	436.870	799,78
1/05/1976	31/03/1977	1.770,00	1	0,520000	138,850000	335	472.624	17.050,30
1/04/1977	31/01/1978	2.430,00	1	0,670000	138,850000	306	503.590	16.594,73
1/02/1978	23/06/1980	4.410,00	1	1,020000	138,850000	874	600.322	56.502,42
22/02/1973	2/08/1973	930,00	1	0,220000	138,850000	162	586.957	10.239,82
15/03/1983	31/12/1983	9.480,00	1	2,020000	138,850000	292	651.633	20.490,71
1/01/1984	1/01/1985	11.850,00	1	2,790000	138,850000	367	589.739	23.307,59
23/10/1986	31/12/1986	17.790,00	1	3,420000	138,850000	70	722.264	5.444,59
1/01/1987	31/12/1987	21.420,00	1	4,130000	138,850000	365	720.137	28.306,06
1/01/1988	1/06/1988	25.530,00	1	5,120000	138,850000	153	692.352	11.407,47
5/08/1991	31/12/1991	54.630,00	1	10,960000	138,850000	149	692.096	11.105,14
1/01/1992	23/09/1992	61.950,00	1	13,900000	138,850000	267	618.831	17.793,24
1/02/2003	28/02/2003	132.800,00	1	71,400000	138,850000	12	258.253	333,73
1/03/2003	30/06/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	120	645.633	8.343,31
1/07/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	30	645.633	2.085,83
1/08/2003	31/12/2003	332.000,00	1	71,400000	138,850000	150	645.633	10.429,14
1/01/2004	31/01/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	30	653.799	2.112,21
1/02/2004	29/02/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	30	653.799	2.112,21
1/03/2004	31/03/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	30	653.799	2.112,21
1/04/2004	30/09/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	180	653.799	12.673,24

1/10/2004	31/10/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	30	653.799	2.112,21
1/11/2004	31/12/2004	358.000,00	1	76,030000	138,850000	60	653.799	4.224,41
1/01/2005	31/12/2005	400.000,00	1	80,210000	138,850000	360	692.432	26.844,24
1/01/2006	31/12/2006	408.000,00	1	84,100000	138,850000	360	673.612	26.114,63
1/01/2007	31/01/2007	187.936,00	1	87,870000	138,850000	13	296.972	415,75
1/02/2007	28/02/2007	433.700,00	1	87,870000	138,850000	30	685.322	2.214,05
1/03/2007	30/04/2007	557.143,00	1	87,870000	138,850000	60	880.384	5.688,46
1/05/2007	31/12/2007	600.000,00	1	87,870000	138,850000	240	948.105	24.504,12
1/01/2008	30/06/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	180	897.060	17.388,64
1/07/2008	31/07/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/08/2008	31/08/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/09/2008	30/09/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/10/2008	31/10/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/11/2008	30/11/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/12/2008	31/12/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	2.898,11
1/01/2009	31/01/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	2.691,47
1/02/2009	28/02/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	2.691,47
1/03/2009	31/03/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	2.691,47
1/04/2009	30/04/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	2.691,47
1/05/2009	31/05/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	2.691,47
1/06/2009	31/12/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	210	833.100	18.840,30
1/01/2010	31/12/2010	600.000,00	1	102,000000	138,850000	360	816.765	31.664,37
1/01/2011	24/12/2011	600.000,00	1	105,240000	138,850000	354	791.619	30.178,03
1/01/2012	31/01/2012	187.000,00	1	109,160000	138,850000	8	237.861	204,92
1/02/2012	31/12/2012	700.000,00	1	109,160000	138,850000	330	890.390	31.642,13
1/01/2013	31/12/2013	700.000,00	1	111,820000	138,850000	360	869.209	33.697,54
1/01/2014	31/12/2014	700.000,00	1	113,980000	138,850000	360	852.737	33.058,95
1/01/2015	31/01/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	2.657,68
1/02/2015	28/02/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	2.657,68
1/03/2015	31/03/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	2.657,68
1/04/2015	31/12/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	270	822.641	23.919,12
1/01/2016	15/12/2016	800.000,00	1	126,150000	138,850000	345	880.539	32.714,41
1/01/2017	31/01/2017	467.000,00	1	133,400000	138,850000	14	486.079	732,84
1/02/2017	31/12/2017	1.000.000,00	1	133,400000	138,850000	330	1.040.855	36.989,23
1/01/2018	31/01/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	3.392,20
1/02/2018	28/02/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	3.392,20
1/03/2018	1/03/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	3.392,20
1/04/2018	30/09/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	180	1.050.000	20.353,22

TOTALES				9.286		729.759,56
TOTAL SEMANAS				1.326,57		
TASA DE REEMPLAZO	65,03%			PENSION		474.562,64
SALARIO MÍNIMO	2.018			PENSIÓN MÍNIMA		781.242

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$877.000,76, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 65% resultaría una pensión de \$ 570.050,49, monto que sigue siendo inferior al salario mínimo mensual legal vigente para el 2018, \$781.242, debiéndose reconocer la primera mesada pensional en este último valor.

10 AÑOS

Total semanas cotizadas	1.326,57
Semanas Exigidas para el 2018	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	26,57
Porcentaje adicional	0,00%
Salario Mínimo 2018	\$ 781.242
IBL	\$ 877.000,76
IBL/salario Mínimo	1,122572468

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.5 \times s$
$r = 65.50 - 0.6125$
$r = 64,8 / \text{MINIMO } 65\%$

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
2/08/2008	31/08/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	29	897.060	7.226,32
1/09/2008	30/09/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	7.475,50
1/10/2008	31/10/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	7.475,50
1/11/2008	30/11/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	7.475,50
1/12/2008	31/12/2008	600.000,00	1	92,870000	138,850000	30	897.060	7.475,50
1/01/2009	31/01/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	6.942,50
1/02/2009	28/02/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	6.942,50
1/03/2009	31/03/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	6.942,50
1/04/2009	30/04/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	6.942,50
1/05/2009	31/05/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	30	833.100	6.942,50
1/06/2009	31/12/2009	600.000,00	1	100,000000	138,850000	210	833.100	48.597,50
1/01/2010	31/12/2010	600.000,00	1	102,000000	138,850000	360	816.765	81.676,47
1/01/2011	24/12/2011	600.000,00	1	105,240000	138,850000	354	791.619	77.842,55
1/01/2012	31/01/2012	187.000,00	1	109,160000	138,850000	8	237.861	528,58
1/02/2012	31/12/2012	700.000,00	1	109,160000	138,850000	330	890.390	81.619,11
1/01/2013	31/12/2013	700.000,00	1	111,820000	138,850000	360	869.209	86.920,94
1/01/2014	31/12/2014	700.000,00	1	113,980000	138,850000	360	852.737	85.273,73
1/01/2015	31/01/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	6.855,34

1/02/2015	28/02/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	6.855,34
1/03/2015	31/03/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	30	822.641	6.855,34
1/04/2015	31/12/2015	700.000,00	1	118,150000	138,850000	270	822.641	61.698,05
1/01/2016	15/12/2016	800.000,00	1	126,150000	138,850000	345	880.539	84.384,99
1/01/2017	31/01/2017	467.000,00	1	133,400000	138,850000	14	486.079	1.890,31
1/02/2017	31/12/2017	1.000.000,00	1	133,400000	138,850000	330	1.040.855	95.411,67
1/01/2018	31/01/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	8.750,00
1/02/2018	28/02/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	8.750,00
1/03/2018	1/03/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	30	1.050.000	8.750,00
1/04/2018	30/09/2018	1.050.000,00	1	138,850000	138,850000	180	1.050.000	52.500,00

TOTALES						3.600		877.000,76
TOTAL SEMANAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	65%				PENSION			570.050,49
SALARIO MÍNIMO	2.018				PENSIÓN MÍNIMA			781.242

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que la prestación se reconocerá a partir del 1º de octubre de 2018, y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2018.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de octubre de 2018 y actualizado al 28 de febrero de 2021, ascienden a \$27´118.967. La mesada pensional a partir del mes de marzo de 2021, asciende a \$908.526, valor que deberá ser actualizado anualmente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/10/2018	31/12/2018	781.242,00	4,00	3.124.968,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00

1/01/2021	28/02/2021	908.526,00	2,00	1.817.052,00
Totales				27.118.967,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, considera la Sala que no encuentran procedencia en este caso particular respecto de las mesadas adeudadas, en tanto se trata de un criterio derivado de un ejercicio jurisdiccional exclusivo del operador judicial, y que evidentemente no podía realizar Colpensiones con miras a reconocer la pensión. En el presente asunto, a diferencia de otros, no podía la entidad demandada reconocer el derecho pues no existía un soporte legal o un criterio jurisprudencial consolidado que fundamentara una decisión administrativa en tal sentido, razón por la que los intereses moratorios se impondrán a partir de la ejecutoria del presente fallo.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria **CONSULTADA** y en su lugar se declaran no probados los medios exceptivos propuestos en la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a partir del 1º de octubre de 2018 y en favor del señor **JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU**, la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003. Derecho pensional

que se reconoce en cuantía inicial de \$781.242, y que deberá pagarse en trece mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor **JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU**, la suma de \$27'118.967, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1º de octubre de 2018 y actualizadas al 28 de febrero de 2021. Igualmente, se le condena a reconocer y cancelar a partir del 1º de marzo de 2021, una mesada pensional equivalente \$908.526, valor que deberá reajustarse anualmente.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional causado y que se siga generando descuento lo correspondiente a los aportes al régimen de salud.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a y pagar a **JOSE ELIGIO CARVAJAL MESU**, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria del presente fallo.

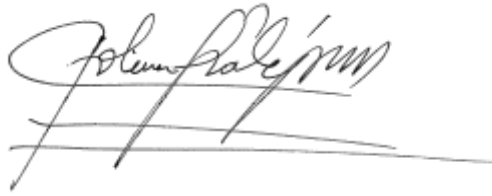
SEXTO: COSTAS de la primera instancia a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, liquídense las agencias en derecho por el juzgado. Sin constas en esta instancia.

SEPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f99f1040e2cc047a08b1accefb593db4d3a2a5217cd6d72b16dd042feff2d4

1

Documento generado en 25/03/2021 08:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**